

dos á la labranza, pero la Ley que anotamos no hace esta excepcion de una manera precisa, y queda por consiguiente la duda de si estarán ó no comprendidos en las palabras del artículo "instrumentos necesarios para el arte ú oficio," que creemos que en la práctica no será extensivo á esos bienes.

Tambien se ha suscitado la duda de si deben exceptuarse de los embargos el moviliario de las sociedades mercantiles cuando está reducido á lo indispensable para el despacho de los negocios pendientes en las mismas. No ha faltado quien sostenga la opinion de que esos efectos están comprendidos en la excepcion del artículo, pero llevada la cuestion al terreno del derecho constituido, y acordado en primera instancia un auto en ese sentido, la Sala lo revocó, y desde entónces ha seguido la práctica uniforme, mandando proceder á su embargo, cuando no existen bienes de otra clase segun el órden establecido en el artículo anterior.

Art. 1450. Cuando se embargaren frutos y rentas, se constituirá una administracion judicial, que se confiará á la persona que el acreedor designe.

Respecto á las cuentas de esta administracion, se estará á lo prevenido en el art. 1010 y siguientes; pero contra la sentencia que, en su caso, se dicte en segunda instancia, no se dará recurso alguno.

Este artículo es nuevo y ha venido en su primer párrafo á sancionar lo que en la práctica se hacia. Existiendo la presuncion de que la cantidad que se pide en la ejecucion se debe al deudor, miéntras no se pruebe lo contrario, y habiendo en su caso de aplicar el valor de los bienes embargados al pago de esa deuda, el primeramente interesado en que los bienes que han sido objeto del embargo no se distraigan ni malbaraten, es lógica la Ley al disponer que si esos bienes son frutos ó rentas se constituyan en administracion judicial que se confiera á la persona que el acreedor designe. Para la rediccion de las cuentas por el administrador judicial, la Ley hace una referencia á los arts. 1010 y siguientes, relativos al juicio de ab-intestato, es decir, que el administrador rendirá cuenta justificada en los plazos que el Juez le señale, los que serán proporcionados á la importancia y condiciones del caudal, sin que en ningun caso puedan exceder de un año. Al rendir la cuenta consignará el saldo que de la misma resulte, ó presentará el

resguardo original que acredite haberlo depositado en el establecimiento destinado al efecto. En el primer caso, el Juez acordará inmediatamente el depósito, y en el segundo, que se ponga en los autos diligencia expresiva de la fecha y cantidad del mismo. Con las cuentas del administrador y con los comprobantes de las mismas se formará un ramo separado. Para el efecto de instruirse de las cuentas, y á fin de inspeccionar la administracion ó promover cualesquiera medidas que versen sobre rectificacion ó aprobacion de aquellas, serán puestas de manifiesto en la Escribanía á la parte que en cualquier tiempo lo pidiere. Cuando el administrador cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta final complementaria de las ya presentadas. Todas las cuentas del administrador, inclusa la final, serán puestas de manifiesto á las partes en la Escribanía cuando cese en el desempeño de su cargo, por un término comun, que el Juez señalará segun la importancia de aquellas. Pasado dicho término sin hacerse oposicion á las cuentas, ó al desestimar los reparos que se hubieren alegado, el Juez dictará auto aprobándolas, y declarando exento de responsabilidad al administrador. En el mismo auto el Juez cancelará la hipoteca que el administrador hubiere constituido, ó mandará devolverle la fianza que hubiere prestado. Si las cuentas fueren impugnadas en tiempo hábil, se sustanciará la impugnacion con el cuentadante por los trámites establecidos para los incidentes. Contra el auto que ponga término al incidente de cuentas, procederá la apelacion en ambos efectos.

Véanse las notas á los arts. 1010 y siguientes.

Solo una excepcion se hace de las disposiciones de estos artículos para aplicarlas al caso; la de que contra la sentencia que se dicte en segunda instancia, no se dará recurso alguno, á diferencia de lo dispuesto en el artículo 1015 que concede el de casacion, diferencia que tambien está establecida en el artículo 1690, segun el cual tienen el concepto de sentencias definitivas para los efectos de interponerse contra ellas recurso de casacion, entre otras, las que resuelvan los incidentes sobre la aprobacion de las cuentas de los administradores de ab-intestatos, testamentarios y síndicos de los concursos, sin extender esta disposicion á los dministradores judiciales de bienes embargados.

Art. 1451. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaren á 2,000 pesetas en cada año; desde 2,000

á 4,500 pesetas, la tercera parte, y desde 4,500 pesetas en adelante, la mitad.

Cuando por disposicion de la Ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones, con algun descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida, que deducido éste, perciba el deudor, será la que servirá de tipo para regular el embargo, según la proporcion fijada en el párrafo anterior. (*Ley ant., artículo 952.*)

El primer párrafo del artículo que anotamos corresponde al 952 de la Ley anterior, sin más que haber cambiado la unidad monetaria, que á la publicacion de la Ley de 1855 era el real, y en la actualidad es la peseta; pero las cantidades son las mismas.

El segundo párrafo es nuevo, y necesario en la actualidad, por los gravámenes que los sueldos ó pensiones sufren hoy por disposiciones generales. El tipo para fijar la cantidad que puede retenerse ó embargarse no será el sueldo que el ejecutado tenga asignado, sino el líquido que perciba, deducido el descuento. Las prescripciones de este segundo párrafo se hallaban ya consignadas en diferentes disposiciones dictadas al efecto.

Es opinion muy admitida que no está derogado por estas disposicion el beneficio de competencia que el derecho civil otorga á ciertas personas, consignado expresamente en la Ley 1^a, título 15, Partida 5^a.

En las islas de Cuba y Puerto-Rico se computarán estas cantidades al respecto de 2 escudos, 50 céntimos por uno, según el art. 1^o de la Instruccion de 9 de Diciembre de 1865.

Art. 1452. Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con los acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pension que disfrute y perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarle siempre el resto libre de toda responsabilidad.

Tambien es nuevo este artículo y ha venido á resolver muchas cuestiones suscitadas acerca de si el deudor podia ó no disponer válidamente de mayor cantidad que la designada proporcionalmente por la Ley. Según el artículo que anotamos, no podrá hacerlo, pues sean cualesquiera los convenios particulares que el deudor haga con sus acreedores, no po-

drá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo; pero entendiéndose que el sueldo ó la pension ha de ser de fondos del Estado, provinciales ó municipales, pues solo á éstos y no á otros se refiere el artículo.

Art. 1453. Del embargo de bienes inmuebles se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, con arreglo á las disposiciones de la Ley hipotecaria y reglamento para su ejecucion, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado. (*Ley anterior, art. 953.—Ley hipotecaria, arts. 42 y siguientes.—Reglamento para su ejecucion, arts. 21 y siguientes.*)

El artículo que anotamos tiene su origen en el 954 de la Ley anterior, sin más que haberse hecho en él las alteraciones que exigia la Ley hipotecaria, posterior á la anterior de Enjuiciamiento civil, y ni el artículo de esta Ley ni el que anotamos, pueden ofrecer dificultades.

Se ha suscitado, sin embargo, la de si es absolutamente necesaria esta anotacion ó podrá prescindir de ella el acreedor hipotecario de los bienes en que se haya hecho la traba. Promovió la cuestion el hecho de haberse embargado en un juicio ejecutivo varias fincas hipotecadas á favor del ejecutante; que no consideraba garantidos el principal, los intereses y los gastos de la ejecucion, por creer que el valor de lo hipotecado no llegaria á cubrir todas esas responsabilidades y en cuyo asunto se trató de evitar los cuantiosos gastos que habria de ocasionar la anotacion.

Sostenia el ejecutante que la circunstancia de que el artículo 42 de la Ley hipotecaria disponga que entre los que podrán pedir anotacion preventiva de sus derechos está el que en juicio ejecutivo obtuviese á su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes raíces, las reglas de economía judicial, que si son siempre atendibles pueden considerarse como obligatorias desde que la Ley de 13 de Mayo de 1855, la determinó como una de las bases á que se habrá de sujetar la Ley de Enjuiciamiento civil y la inutilidad de la que en el caso propuesto no tenia objeto verdadero, mientras que los derechos que por la anotacion tiende á asegurar la Ley estaban ya constituidos bajo el concepto de reales y los bienes embargados tenian que estar afectos á la hipoteca, cualquiera que fuera su poseedor, y aunque

se enajenaran ó transmitieran despues del embargo, y que en tal concepto era evidente la falta de necesidad de la diligencia á que este artículo se refiere. Pero el Juez que habia acordado la providencia mandado librar los mandamientos para proceder á su anotacion, en el auto denegatorio de la reposicion de aquella providencia, consideró que no era potestativo en el ejecutante el verificar ó no ésta, porque aun cuando el art. 42 de la Ley hipotecaria se vale de la palabra "podrán" el del mismo número del Reglamento y el contexto del 953 de la Ley de Enjuiciamiento (1453 de la actual) son completamente preceptivos y así lo declara el segundo párrafo del 43 de la Ley hipotecaria.

Tambien se ha propuesto la duda de si habrá necesidad para continuar el procedimiento ejecutivo de esperar á que se verifique la anotacion y se cumpla por el Registrador de la propiedad los mandamientos librados. Creemos que ni en la antigua ni en la moderna Ley hay fundamento para esta dilacion, realmente innecesaria y que si en la práctica se ha exigido alguna vez, lo ha sido, no ya contra el texto legal, sino hasta contra la naturaleza de este procedimiento. A este efecto y por la aplicacion que pudiera tener merece citarse la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Mayo de 1874. Habiéndose concertado entre dos personas la compra-venta de una casa, consignaron en un documento privado el convenio, determinando el precio y otras condiciones; el comprador no se prestó á cumplirle y el vendedor le demandó para ello en un juicio ordinario; conferido traslado de la demanda, se pidió la absolucion con costas al actor, porque éste no habia justificado la propiedad de la casa, ni tenia capacidad para venderla, ni éste podia ser vendida si anuencia del acreedor ó acreedores del vendedor y previo pago y cancelacion de la inscripcion hipotecaria de que se haga referencia, porque contra el demandante y su mujer pendia una ejecucion desde hacia bastantes años sobre pago de escudos. Resulta que la casa se habia hipotecado en 1862 en garantía de un préstamo de 20,700 reales, y en 1863 de otro de 10,000, ambos á favor de una misma persona, que por no haberles realizado á su vencimiento puso demanda ejecutiva, que estimada, dió lugar á que en 1868 se embargase la casa, cuyo embargo se anotó preventivamente: sentenciada a causa de remate, se procedió á la vía de apremio y en ella á la tas y retasa de la finca embargada, en cuyo estado se pactó la venta á que nos referimos. Tramitado el pleito, la Sala de lo civil, revocando la sentencia dictada

en primera instancia, absolvió al demandado, por lo que el demandante interpuso recurso de casacion, que se declaró no haber lugar á él, entre otras consideraciones por las siguientes: "Que los contratos que un litigante celebra con terceras personas sobre bienes litigiosos y durante el juicio son ineficaces y no valen, y que cuando el recurrente celebró y perfeccionó la venta de la casa de que se trata con el recurrido, dicha casa era ya litigiosa en todos conceptos, puesto que con anterioridad se hallaba, no solo embargaba, sí tambien sujeta á la sentencia de remate dictada contra el mismo recurrente, en términos de haber llegado á adjudicarla en pago al acreedor, (esta última circunstancia no se expresa en los resultandos) por todo lo que el contrato de compra-venta no es eficaz ni válido."

Art. 1454. El acreedor podrá concurrir á los embargos y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, con sujecion al orden establecido en el art. 1447.

Tambien podrá hacer la designacion del depositario, bajo su responsabilidad. Esta designacion no podrá concederse al deudor. (*Ley ant.*, art. 956.)

Este artículo corresponde en su primer párrafo al 956 de la Ley anterior, y reconoce un derecho que de antiguo se concedia al acreedor, aunque rara vez lo solicitaba. No concurriendo á la diligencia de embargo el acreedor ó no designando los bienes que hayan de embargarse corresponderá al deudor hacer esta designacion y en su defecto el Alguacil lo hará de los que crea de mejor salida ó más vendibles. Pero ya sea uno ú otro el que haga la designacion habrá de sujetarse al orden establecido en el art. 1447.

El segundo párrafo del artículo que anotamos es nuevo y por él se amplían las facultades del acreedor, concediéndole el derecho de designar el depositario, si bien bajo su responsabilidad, facultad que se prohíbe expresamente al deudor. La razon de diferencia es clarísima y no necesita demostracion alguna: en el primer caso los derechos del deudor están asegurados por la responsabilidad que se impone al acreedor, á las resultas de la administracion; en el segundo, concediéndose al acreedor igual derecho, pudieran quedar burlados los del acreedor por la mala fe de su deudor, que pudiera nombrar una persona que no siendo de suficiente confianza diera ocasion por su mala administracion á que el acreedor no pudiera reintegrarse de su crédito.

Art. 1455. Podrá asimismo el acreedor pedir la mejora de embargo en el curso del juicio, y el Juez deberá decretarla, si estimare que puede dudarse de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir principal y costas.

También la decretará cuando se funde la petición en haberse entablado demanda de tercería, ó se limite á bienes especialmente hipotecados á la seguridad del crédito que se reclame. (*Ley ant., artículo 957.*)

El primer párrafo de este artículo constituía el art. 957 de la Ley anterior. La disposición es de todo punto justa y conforme á la práctica antigua, que generalmente se seguía. Así que en cualquier estado del juicio y sin retroceder en los procedimientos, puede decretarse la mejora ó ampliación del embargo, pero siempre á solicitud del acreedor. Para ello es necesario justificar que los bienes embargados no son suficientes para cubrir principal y costas, y basta que pueda dudarse racionalmente de su insuficiencia, según el buen criterio del Juez.

Uno de los casos en que los autores opinaban que podía ampliarse ó mejorarse ese embargo era el de la interposición de una tercería. Pero esto se hacía por práctica y no por mandato ó prescripción terminante de la Ley. Esta ha encontrado tan justa y conveniente esa práctica, que la ha elevado á precepto por el párrafo segundo del artículo que anotamos, ampliándolo también al caso en que se limite la petición á bienes especialmente hipotecarios á la seguridad del crédito que se reclama.

Para la ampliación del embargo no es necesario nuevo requerimiento de pago, pero habrá de practicarse por el mismo orden y en igual forma que el embargo principal, si bien podrá darse comisión á un Juez municipal cuando los bienes se hallen fuera de la cabeza del partido, y cuyo Juez tendría que valerse de Escribano para estas diligencias.

Creemos que en el párrafo segundo de este artículo hay una redundancia, con relación al art. 1447, pues habiendo sido objeto preferente de este el embargo de los bienes hipotecados especialmente, no sabemos cuándo tendrá lugar la circunstancia á que se refiere el párrafo del artículo que anotamos.

Jurisprudencia.—El Juez que decreta un embargo de bienes que ya estén sujetos á otro efectuado por mandamiento de distinto Juez, debe subordinar al de éste el suyo, ó si lo ignorase, declararlo así, después

que sea sabedor de la existencia del primer embargo, y tan luego como esté provocada esta declaración, sin prescindir, y ménos sobreponerse por su autoridad á la del otro Juez igual ó independiente, salvo también la preferencia para donde corresponda de los créditos ó derechos que ante ellos respectivamente se trata de garantizar para hacerlos efectivos. (Sent. de 10 de Enero de 1872.)

Art. 1456. Si durante el juicio ejecutivo, y ántes de pronunciarse sentencia de remate, venciere algún plazo de la obligación, en cuya virtud se proceda, podrá ampliarse la ejecución por su importe, si lo pidiere el actor, sin necesidad de retroceder y considerándose comunes á la ampliación los trámites que la hayan precedido.

La sentencia de remate deberá ser también extensiva á los nuevos plazos reclamados. (*Ley ant., art. 958.*)

Este artículo corresponde exactamente al 958 de la Ley anterior. En la antigua jurisprudencia y en la práctica había diversidad de criterio respecto al caso de este artículo; unos seguían la doctrina que en el artículo se estableció, mientras que otros pretendían que se entablase nueva ejecución por el nuevo plazo vencido ó que se retrocediera en el juicio, á fin de no privar al deudor del término que se llamaba de los pregones. La Ley anterior resolvió la duda en el sentido indudablemente más racional y ventajoso, y la actual no ha hecho más que copiar el precepto, que es claro, bastando solo indicar que no puede ampliarse la ejecución al nuevo plazo, vencido después de principiado el juicio, sino ántes de pronunciarse la sentencia de remate, pues una vez pronunciada esta, ha de demandarse en otro juicio el pago del nuevo plazo, porque ya no puede tener cabida aquel. Después de todo creemos que el caso de que tratamos será causa bastante para pedir la mejora del embargo.

Jurisprudencia.—Según lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, respecto del juicio ejecutivo, si durante la tramitación venciese algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se proceda, puede ampliarse el procedimiento por su importe, sin necesidad de retroceder, y se consideran como comunes á la ampliación los trámites que la hayan precedido, jurisprudencia fundada en la equidad y para evitar así un nuevo pleito por cada plazo, sin que por esto pueda decirse que se infringen las leyes 12 y 16, título 22, Partida 3ª, que determinan la

congruencia que debe haber entre la sentencia y la demanda. (Sent. de 11 de Marzo de 1872.)

Art. 1457. Los demas plazos de la misma obligacion que vencieren despues de la sentencia de remate, podrán ser reclamados por medio de nuevas demandas en el mismo juicio ejecutivo.

En estos casos, presentada la nueva demanda, llamará el Juez los autos á la vista con citacion de las partes, mandando entregar al deudor la copia de aquella; y si éste no se opone dentro de los tres dias siguientes, sin más trámites dictará sentencia, mandando que se tenga por ampliada la de remate á los nuevos plazos vencidos y reclamados, respecto de los cuales se seguirá tambien adelante la ejecucion.

Art. 1458. Si se opusiere el deudor dentro de dicho plazo, se sustanciará la oposicion conforme á lo prevenido en los artículos 1463 y siguientes, sin suspenderse la vía de apremio respecto á los plazos anteriores, cuando así lo solicite el actor, para lo cual se formará pieza separada, si fuere necesario.

Estos dos artículos son nuevos y han venido á resolver una duda que por omision dejó en pié la Ley anterior. Consignando ésta en el art. 958, que solo podia pedirse la ampliacion de la ejecucion por los plazos vencidos durante el juicio y ántes de la sentencia de remate, era claro que quedaban fuera de ese precepto, y por tanto fuera de la ampliacion, los demas plazos de la misma obligacion, que vencieran despues de la sentencia de remate, y que por tanto habian de ser reclamados por medio de nuevas demandas. Pero se dudaba la forma en que éstas habian de imterponerse. La opinion más admitida era la que contiene el artículo que anotamos; que esas demandas reclamando nuevos plazos de la obligacion se presentaran en el mismo juicio ejecutivo; y al efecto de aclarar cualquier duda, el artículo que anotamos, despues de convertir en precepto aquella opinion, ordena el procedimiento que ha de seguirse. Presentada la demanda llamará el Juez los autos á la vista con citacion de las partes, mandando entregar al deudor la copia de aquella; si éste no se opone dentro de los tres dias siguientes, sin más trámites dictará sentencia, mandando que se tenga por ampliada la de remate á los nuevos plazos vencidos y reclamados, respecto de los cuales se seguirá tambien adelante la ejecucion.

Parece éste, indudablemente, el mejor procedimiento, porque con él se evitan dilaciones y gastos. Pero la Ley no ha podido dejar sin defensa al deudor, y al efecto le autoriza para que, si lo cree conveniente á su derecho, se oponga á la ejecucion. Esta oposicion ha de formularla dentro de los tres dias siguientes á la vista, y se sustanciará por los trámites establecidos en el artículo 1463 y siguientes, de que despues nos ocuparemos; pero sin suspenderse la vía de apremio, respecto á los plazos anteriores, y que fueron objeto de la sentencia de remate, siempre que así lo solicite el actor, para lo cual se formará pieza separada si fuere necesario; es decir, si esa oposicion pudiera interrumpir ese trámite de seguirse en la pieza principal. Si el actor no pide que continúe la vía de apremio, respecto á los plazos anteriores, se suspenderá ésta hasta dictar la nueva sentencia, pues así se deduce de la prescripcion condicional del artículo.

Art. 1459. Hecho el embargo, cuando sea conocido el domicilio del deudor, se le citará de remate por medio de cédula, en la forma que determinan para sus respectivos casos los artículos 270 y siguientes.

Con la cédula de citacion se entregarán al ejecutado las copias de la demanda y documentos que habrá presentado el ejecutante, haciéndolo constar en la diligencia. (*Ley ant.*; art. 959.)

El artículo que anotamos tiene su concordante en el 959 de la Ley anterior, si bien el de la moderna es más detallado. Decia el de aquella Ley que, hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona, ó por medio de cédula, si no fuera habido, en la forma prevenida para el requerimiento. Hacia, pues el artículo una distincion, segun que el deudor fuese ó no habido; en el primer caso se le citaria en persona, en el segundo por medio de cédula.

El artículo que anotamos ordena que se le cite de remate por medio de cédula en la forma que determinan para sus respectivos casos los artículos 270 y siguientes, es decir, que la notificacion se haga por cédula que será entregada al que deba ser citado en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia. (Veánse los artículos 270 y siguientes y sus notas.)

Con la cédula de citacion se entregarán al ejecutado las copias de la demanda y documentos que habrá presentado el ejecutante, novedad

aquella de que ya hemos hablado anteriormente; haciéndose constar todo esto por diligencia.

El artículo de la antigua Ley, cuyo fundamento sigue siendo el del que anotamos, contenia una reforma importante, que vino á corregir los defectos que en la práctica antigua se notaban. Segun ésta, verificado el embargo se hacia al deudor la notificacion llamada de *estado*, por medio de la cual se le daba conocimiento del en que se hallaba la ejecucion y se le advertia que pagando dentro de las veinticuatro horas siguientes se libraria del pago de las costas, y del de la décima, ántes de suprimirse ésta, si satisfacía la deuda principal dentro de 72 horas, siguiendo las prescripciones de las leyes 15, 16 y 17, tít. 30, libro 11 de la Novísima Recopilacion, de que ya hemos hablado. Al propio tiempo se le requería para los pregones que debían darse con arreglo á las leyes 12 y 13, tít. 28 de dicho libro, dándoles el ejecutado por hechos con ó sin la protesta de gozar de su término, que era el de treinta dias segun la práctica, cuando los bienes embargados eran raíces y de nueve siendo muebles, y trascurrido el término de los pregones, á petición del actor, se citaba de remate al ejecutado. Excepto la citacion, todos estos trámites han sido suprimidos por innecesarios. Como segun el artículo 1445 las costas son de cargo del deudor, aunque pague en el acto del requerimiento, la notificacion de estado no tendria hoy objeto, y los pregones se dieran ó no, eran en el primer caso vejatorios para el ejecutado que aun podia ser absuelto, y en el segundo una dilacion, porque durante su término nada se hacia en el procedimiento, y dilacion que se convertia sin razon en un nuevo plazo para el deudor moroso.

La citacion de que habla este artículo es equivalente al emplazamiento en el juicio ordinario; y es tan de esencia la citacion de remate, que el omitirla podria dar lugar al recurso de casacion (art. 1693 y 1694), sin embargo de que se considerará subsanada cualquier omision ó falta que en ella se cometa cuando el ejecutado, sin reclamar su nulidad, se oponga á la ejecucion. (Art. 279.)

Los autores no consideran necesaria la petición del ejecutante para que se haga la citacion de remate, y si por el contrario entienden que debe hacerla el Escribano como un trámite del procedimiento que está obligado á cumplir, de la misma manera que ántes se hacia la notificacion de estado, pues con efecto, las palabras del artículo dan á enten-

der que ha de practicarse la citacion inmediatamente despues de hecho el embargo, como es lo natural, porque las más de las veces estará presente el deudor á dicho acto, y de consiguiente no ha de esperarse á que lo solicite el acreedor; y esto que se previno en la ley de Enjuiciamiento mercantil para los negocios de comercio se ha seguido generalmente en la práctica. Sin embargo, como el artículo no aclara las dudas, para evitar estas, no estará de más que se pida en la demanda ejecutiva, que hecho el embargo se cite de remate al deudor, por más que sin pedirlo puede acordarlo el Juez, como acuerda el emplazamiento en el juicio ordinario, aun cuando no se solicite.

Respecto del modo de hacer la citacion de remate, en la práctica antigua, y de conformidad con las leyes 12 y 13, título 18, libro 11 de la Novísima Recopilacion, el Escribano debia apercibir al deudor, dando fe de ello, que si dentro de los tres dias siguientes no comparecia á mostrar paga, quita ó razon legítima que lo impidiere, se procederia sin más dilacion á sentenciar el pleito de remate y á la subasta y venta de los bienes para el pago de la deuda principal y costas. Pero hoy es innecesario este apercibimiento, puesto que la Ley no lo exige y basta por tanto expresar que se cita de remate al ejecutado, el cual debe saber que esa citacion produce los efectos que se expresan en los artículos posteriores.

Jurisprudencia.—La citacion de remate no puede entenderse con el que no ha sido tenido por parte en los autos. (Sent. de 13 de Octubre de 1864.)

La citacion de remate en el juicio ejecutivo es equivalente al emplazamiento en el ordinario. (Sent. de 20 de Junio de 1866.)

Cuando sean dos ó más los deudores ó las personas que representen al acreedor, todos deben ser citados de remate. (Sent. de 20 de Junio de 1866.)

Los defectos y aun la ineficacia de la citacion de remate no puede calificarse, atendido á su objeto, de falta de citacion para sentencia. (Sent. de 7 de Febrero de 1867.)

La citacion de remate es en el juicio ejecutivo equivalente al emplazamiento en el ordinario. (Sents. de 20 de Junio de 1866 y 24 de Abril de 1869.)

No es necesario que el embargo y la citacion se hagan en un mismo

acto; sino que despues de haber hecho el primero se verifique la segunda. (Sent. de 10 de Febrero de 1876.)

Hecha debidamente en juicio ejecutivo la citacion de remate, produce todos sus efectos legales en los que posteriormente vienen á representar al ejecutado en sus derechos y obligaciones; y por lo tanto, la sentencia que así lo estima no quebranta las formas del procedimiento ni el principio de derecho de que ninguno puede ser condenado sin ser oido. (Sent. de 29 de Abril de 1879.)

Art. 1460. Cuando no sea conocido el domicilio del deudoró se ignore su paradero, se le citará de remate por medio de edictos, en la forma que previene el art. 269, concediéndole el término de nueve dias para que se persone en los autos y se oponga á su ejecucion, si le conviniere.

En los edictos se hará expresion de haberse practicado el embargo sin el prévio requireimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Este artículo, nuevo en la Ley, tiene, sin embargo, su origen en el 959 de la anterior. Este distinguia los casos en que el deudor fuera ó no habido, para el efecto de hacerle la citacion de remate. El artículo anterior al que anotamos de la actual Ley ha tratado solo del caso en que el domicilio del deudor sea conocido, y el presente se ocupa del en que ese domicilio no sea conocido ó se ignore el paradero. En tal caso, se le hará la citacion por medio de edictos en la forma que previene el artículo 269 (véase este artículo y sus notas), concediéndole el término de nueve dias para que se persone en los autos y se oponga á la ejecucion si le conviniere; haciéndose expresion en los edictos de haberse practicado el embargo sin el prévio requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

El artículo no dice si ese término de nueve dias es ó no improrogable, como lo dice el artículo siguiente para un trámite igual, pero creemos que tambien es improrogable, pues así viene á declararlo el artículo 1462, que ordena que trascurridos esos términos se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso, sin volverlo á citar ni hacer otras modificaciones que las que determina la Ley.

Jurisprudencia.—El defecto cometido en la citacion de remate del juicio ejecutivo no puede calificarse de falta de citacion para sentencia. (Sent. de 7 de Febrero de 1868)

La citacion de remate en el juicio ejecutivo es equivalente al emplazamiento en el ordinario y los demas. (Sents. de 20 de Junio de 1866 y 24 de Abril y 18 de Mayo de 1869.)

Art. 1461. Dentro del término improrogable de tres dias útiles, á contar desde el siguiente al de la citacion hecha en cualquiera de las formas á que se refiere el art. 1459, podrá el deudor oponerse á la ejecucion, personándose en los autos por medio de Procurador. (*Ley ant., art. 960.*)

Aun cuando el artículo que anotamos contiene igual disposicion que su concordante el de la Ley anterior que queda citado, su disposicion ha descendido á mayores detalles, que casi le hacen ser redundante. Decia el artículo de la Ley anterior que dentro de los tres dias siguientes á la citacion, sin contar el en que se verificase ni los en que no pudieran tener lugar actuaciones judiciales, pero sí el del vencimiento, podria oponerse el deudor á la ejecucion. Realmente era innecesario que el artículo dijera que no se contara para su término el dia en que se verificase la citacion, ni los en que no pudieran tener lugar actuaciones judiciales, y sí el del vencimiento, porque ya la Ley en artículos anteriores habia dicho de una manera general cómo habian de contarse los términos judiciales. Por eso el artículo que anotamos ha dicho solamente que dentro del término improrogable de tres dias útiles, á contar desde el siguiente al de la citacion hecha en cualquiera de las formas á que se refiere el art. 1459, podrá el deudor oponerse á la ejecucion, añadiendo el artículo que se persone en los autos por medio de Procurador. Y como el deudor en este caso no hace más que comparecer ea juicio, y segun el art. 310 es improrogable el término para esa comparecencia, y como por otra parte, segun el art. 3º, la comparecencia en juicio será por medio de Procurador, no estando exceptuado el juicio ejecutivo, segun el art. 4º, por eso hemos dicho que el que anotamos es redundante, sin embargo de que esta redundancia parece intencionada y con el fin de no dar lugar á duda alguna.

Por lo demas, la disposicion que contiene el artículo trae su origen de la Ley, 12, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Recop., y no ofrece dificultad alguna su cumplimiento.

Una se ha presentado en la práctica, que se ha resuelto de una manera satisfactoria; la de si podrá ser oido el deudor que se presente sin haber sido citado. La citacion de remate en el juicio ejecutivo equiva-